las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros Institutos, y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones del quinto genero estaba dispuesto, que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios, asi de hombres, como de mugeres, aunque fuese con titulo de Hospederias, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas, ú otra qualquier cosa, causa, ó razon: Que aviendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio público, por el Rey D. Fernando el Sexto, mi amado Hermano, (que està en Gloria) se avia expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta, para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licencias, que algunos Religiosos tenian de sus Superiores, para vivir fuera de Clausura, sin otro titulo, que el de la Administracion de sus Haciendas; y que no aviendo bastado esta Real Resolucion à fijar una permanente observancia en esta importante materia, avia Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que el Consejo dispusiese, que quatro Religiosos, que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella, y se restituyesen à sus respectivos Conventos, encargando al mismo tiempo à los Reverendos Obispos, y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cincuenta: Que esto